



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

### DICTAMEN N°019-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, en su sesión virtual de trabajo de fecha 05 de agosto del 2022; **VISTO:** El OFICIO N° 0892--2022-OSG/VIRTUAL de fecha 21 de junio del 2022, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución N° 424-2022-R del 06 de junio de 2022**, remite el **Expediente N° 2011479** con 079 folios, a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario respecto a los hechos y responsabilidades señaladas en el **Informe de Control Especifico N°014-2021-2-0211** “Irregularidades en la Contratación Directa del Servicio de Biblioteca Virtual”; contra los docentes Dr. **BALDO ANDRES OLIVARES** en su calidad de Rector de la UNAC, **JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA**, en su calidad de Vicerrector Académico de la UNAC y, **ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES** en su calidad de Director de la Oficina de Servicios Académicos de la UNAC; y,

#### I. CONSIDERANDO:

##### Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

### II ANTECEDENTES:

#### Hechos en los que se sustenta el procedimiento

5. Que, se tiene como antecedentes en el presente proceso administrativo disciplinario, la determinación de responsabilidades de docentes implicados en los hechos señalados en Informe OCI "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional del Callao, que demora más de (7) meses en concretarse", situación que limitó las actividades académicas, servicio al cual a pesar de haberse incluido título o libros virtuales no vinculados a la facultades de la universidad, generó un desembolso indebido de S/1'208,747.88 en favor del contratista en perjuicio de la Universidad Nacional del Callao. De la revisión y evaluación a la Contratación Directa N° 003-2020-UNAC "Servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la Universidad del Callao", se verificó que el monto contratado ascendió a la suma de S/ 3'899 000,00 (Tres millones ochocientos noventa y nueve mil 00/100 soles).
6. Que, según el análisis realizados por la Contraloría General de la República del Perú, se identifica a las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares como se encuentra sustentada y detallada con la documentación correspondientes en el Apéndice N°1 y, asimismo del Apéndices N° 2 al Apéndice N° 66, que se expone a continuación.
7. Que, se debe señalar que el servicio de suscripción a una biblioteca virtual, no implica la adquisición de libros o títulos virtuales, sino que deviene sólo en el arrendamiento o alquiler temporal de los mismos, los que después del año de suscripción, vuelven nuevamente al dominio o propiedad del contratista.
8. Que, *una Contratación Directa se realiza en el marco de la normativa de contrataciones vigente y opera ante una situación de emergencia* (derivada de acontecimientos catastróficos o de una emergencia sanitaria), conforme lo establece el **literal b) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado** (D.S. 082-2019-EF) *e implica la contratación inmediata de bienes, servicios u obras, de manera excepcional y no competitiva, con el objeto de atender con inmediatez los requerimientos generados como consecuencia del*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

- evento producido, tal como también lo establece el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 344-20 18-EF).
9. Al respecto, **en el mes de marzo de 2020**, se inició a nivel nacional la propagación del COVID-19, por lo que el Consejo Universitario de la UNAC, emitió la **Resolución N° 071-2020-CU** de 16 de abril de 2020, con la que se aprueba el inicio virtual del Semestre Académico 2020-A, a partir del 4 de mayo de 2020.
  10. **El 25 de mayo de 2020**, el Director de la oficina de Servicios Académicos de la UNAC, efectuó el requerimiento para la contratación del Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC de 4,093 libros virtuales por un periodo de 365 días calendarios (1 año), conforme a sus términos de referencia siendo que este requerimiento, recién **se concretó el 9 de diciembre del año 2020**, con la suscripción del **contrato N° 014-2020-UNAC**, en la que consideró la última conformidad del servicio, *implementación del conjunto de títulos o libros virtuales que se dio el 29 de diciembre de 2020*, es decir que desde el requerimiento del servicio hasta su implementación para su uso, pasaron más de siete (7) meses, periodo en el cual el Semestre académico 2020-B estaba por concluir. Siendo que el alumnado, docentes y trabajadores de la universidad estuvieron limitados en ese periodo de poder contar con la biblioteca virtual.
  11. Que, *se debe precisar que la OSA-UNAC como área usuaria, no evidenció que haya sustentado en su requerimiento y/o en sus términos de referencia, el aumento de la cantidad de 280 títulos o libros virtuales a los 4,093 que estaba requiriendo; más aún, si en el periodo del 25 de mayo de 2020 hasta el 7 de noviembre de 2020, se encontraba vigente un contrato por el mismo servicio y con la misma contratista: Empresa Editora MACRO E.I.R.L por sólo 280 títulos o libros virtuales, no evidenciándose que previo al requerimiento efectuado, hayan existido quejas o denuncias del alumnado, docentes de las facultades u otros, sobre la falta de títulos o libros virtuales .*
  12. El Director del OSA-UNAC, procedió a dar conformidad a la instalación del servicio de los títulos o libros virtuales correspondiente a la Contratista Editora MACRO E.I.R.L, de cuyo listado se pudo apreciar que un conjunto de los títulos o libros virtuales validados no tenían vinculación con las especialidades y/o facultades de la universidad y que otros estaban en inglés, *cuando el 100% debería estar en el idioma español, contraviniéndose con ello los propios términos de referencia (TDR) que el propio Director de la OSA-UNAC como área usuaria presentó en cuatro (4) ocasiones.*
  13. Que, el director de la OSA-UNAC, consignó en las dos (2) **Actas de Instalación del Servicio**, con los que sustentó la conformidad de servicio, hechos ajenos a la realidad, toda vez que en dichas actas se consignó que los días 16 y 29 de diciembre de 2020 se instaló el servicio de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

títulos o libros virtuales, siendo que el día 16 de diciembre de 2020, no asistió a trabajar ningún trabajador a la OSA-UNAC, pues dicho día tuvieron reunión de trabajo virtual Vía Zoom, siendo además que ese día y el día 29 de diciembre de 2020 tampoco asistió a la UNAC, ningún representante de la contratista Editora MACRO E.I.R.L tal como lo señaló el personal de soporte técnico de la OSA-UNAC y que se corroboró con la verificación de los cuadernos de ocurrencias de la empresa de Seguridad de la universidad, en los cuales no se evidencia el registro de ingreso peatonal ni a través de unidad vehicular a las instalaciones de la OSA-UNAC del responsable de la instalación de la Empresa Editora MACRO E.I.R.L, en las fechas antes señaladas.

14. De otra parte, se verificó que las Oficinas de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNAC tuvieron conocimiento el 5 de junio de 2020, del requerimiento efectuado por la OSA-UNAC para la contratación del Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC de 4,093 títulos o libros virtuales, mediante el Memorándum N.º 622-2020-DIGA que emitiera la Dirección General de Administración, que tenía como sustento la pandemia del Covid-19; evidenciándose que se demoró seis meses para concretar la contratación de este servicio, que debió ser de inmediato; el cual recién se logró efectuar con la suscripción del Contrato N° 014-2020 -UNAC del 9 de diciembre de 2020, pese a que la normativa de contrataciones es clara al señalar que ante un acontecimiento catastrófico, genera la contratación directa del servicio, bien u obra, requerida para la atención de manera inmediata de lo suscitado.
15. Que, según el Informe OCI, se verificó que pese a que el **Vicerrector Académico** tuvo pleno conocimiento del requerimiento del área usuaria (OSA-UNAC) para la contratación del "Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC" desde el 25 de mayo de 2020 y del desarrollo de los semestres académicos 2020-A y 2020-B, *no adoptó las acciones necesarias ante el área usuaria para la concreción inmediata del servicio requerido*, que implicaba evitar las limitaciones a las actividades académicas de la comunidad universitaria de la UNAC.
16. Del mismo modo, **el Rector de la UNAC**, que también tuvo conocimiento del requerimiento del área usuaria (OSA-UNAC) para la contratación del "Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC", así como de la normativa nacional e interna de la UNAC, como es la Resolución N° 071-2020-CU del Consejo Universitario que presidía, la que estableció el inicio virtual de clases correspondiente al Semestre 2020-A a partir del 4 de mayo de 2020, *no efectuó como máxima autoridad académica, administrativa y económica de la UNAC, las acciones correspondientes para que el servicio de biblioteca virtual para la UNAC se concrete de manera inmediata*, advirtiéndose que recién en el mes de diciembre 2020, aprobó la contratación directa del servicio y suscribió el 9 de diciembre de 2020 el contrato N° 014-



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

2020-UNAC, cuando el Semestre Académico 2020-A ya había culminado y el Semestre 2020-8, estaba por culminar.

17. Los hechos generados se ocasionaron, porque tanto el director de la OSA-UNAC, como el director de la OASA-UNAC y el propio Vicerrector Académico y Rector de la universidad, desde los actos preparatorios hasta la ejecución de la contratación directa para el servicio de suscripción de una biblioteca virtual para la UNAC, *no cumplieron a cabalidad con sus funciones, ni con lo establecido en la normativa vigente de contrataciones*, respecto a la contratación inmediata del servicio requerido vinculado a la suscripción de títulos o libros virtuales para la biblioteca virtual de la UNAC
18. Que, *el Director del OSA-UNAC, dio la conformidad del servicio, pese a que la empresa contratista incumplió con entregar el 100% de los títulos o libros virtuales en el idioma español y además dando también la conformidad a títulos y libros no vinculados a las especialidades o facultades de la UNAC, lo que le generó el derecho al pago del 100% de lo pactado.*
19. Respecto, al accionar del Director de la OSA-UNAC, señor Anival Alfredo Torre Camones, sobre la Contratación del "Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC", se verificó que pese a que esta persona con Oficio N° 033-2020-DOSA de 25 de mayo de 2020 (Ver Apéndice N° 4), como área usuaria, comunicó al Vicerrector Académico de la Universidad, José Leonor Ruiz Nizama, su solicitud y requerimiento de la contratación del Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la Universidad Nacional del Callao, para según sus Términos de Referencia (TDR) la suscripción libros virtuales para la Biblioteca Virtual de la UNAC por un periodo de 365 días calendario (1 año), indicándole que hacía tal requerimiento "(...) con la finalidad de cumplir con las *normas de salud dadas por el gobierno en el estado de emergencia por el Covid-19 (...)* y con la finalidad de brindar las herramientas de ayuda a las clases virtuales que se viene dando en la Universidad (...)", solicitándole se sirva disponer el trámite correspondiente a fin de que se autorice el "Servicio de suscripción de Biblioteca Virtual, que contenga accesos ilimitados para Biblioteca Central"; *sin embargo, se verificó que en el periodo del 25 de mayo de 2020 hasta la suscripción del contrato el 9 de diciembre de 2020, no desarrolló ninguna acción para cumplir con lo que señaló en su Oficio N.º 033-2020-DOSA (Ver Apéndice N° 4), en el que indicaba que hacía el requerimiento "(...) con la finalidad de cumplir las normas de salud dadas por el gobierno, en el estado de emergencia por el Covid-19 (.. .) y con la finalidad de brindar las herramientas de ayuda a las clases virtuales que se viene dando en la Universidad (...)*"; advirtiéndose, que desde la fecha de su requerimiento hasta la firma del contrato, el director de la OSA-UNAC, señor Anival Alfredo Torre Camones, *sólo se limitó a cambiar hasta una cuarta vez los TDR de su requerimiento: una vez el 29 de setiembre de 2020, mediante el Oficio N° 080-2020-DOSA (Ver Apéndice N° 27) y, dos veces*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

en el mes de octubre de 2020, el 13 de octubre de 2020 con el Oficio N° 083-2020-DOSA recibido el 13 de octubre de 2020 (Ver Apéndice N° 30) y, el 14 de octubre de 2020 con el Oficio N° 085-2020-DOSA (Ver Apéndice N° 36).

20. Que, en relación al accionar del Vicerrector Académico de la UNAC, señor José Leonor Ruiz Nizama, se debe precisar que el señor Vicerrector Académico toma pleno conocimiento del requerimiento efectuado por el director de la OSA-UNAC el 25 de mayo de 2020, al recepcionar el Oficio N° 033-2020-DOSA (Ver Apéndice N° 4), que como área usuaria, le remitió el Director de la OSA-UNAC a su despacho, siendo que el requerimiento lo hace suyo y lo remite con el Oficio N° 230-2020-VRA/UNAC a la Dirección General de Administración-DIGA para su atención (Ver Apéndice N° 5); sin embargo, pese a tener conocimiento de este hecho objetivo, que le llegó en su oportunidad documentadamente y que tenía que ver con la finalidad que la comunidad universitaria de la UNAC, en el estado de emergencia por el Covi-19, cuente con las herramientas de ayuda para las clases virtuales que a esa fecha (25 de mayo de 2020), ya habían empezado, no se ha podido advertir del contenido del Expediente de Contratación de la Contratación Directa N° 003-2020-UNAC "Servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la Universidad del Callao", algún accionar en el marco de su calidad de Vicerrector Académico para que la comunidad universitaria, no se encuentre limitada en contar con esta herramienta para el desarrollo de las actividades académicas de ayuda a las clases virtuales.
21. Que, del mismo modo, no se aprecia de la documentación contenida en el Expediente de la Contratación Directa N° 003-2020-UNAC "Servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la Universidad del Callao" y de la normativa y documentación interna de la UNAC, vinculado a la ejecución del citado servicio, que el Rector de la UNAC, que también tuvo conocimiento del requerimiento del citado servicio solicitado por el Director de la OSA-UNAC, así como conocedor de la normativa nacional y normativa interna de la UNAC, como fue la Resolución N° 071-2020-CU del Consejo Universitario (Apéndice N° 49) que Presidia en la que se estableció el inicio virtual de clases correspondiente al Semestre 2020-A a partir del 4 de mayo de 2020, haya desarrollado como máxima autoridad académica, administrativa y económica de la UNAC, las acciones correspondientes en el marco de la legalidad vigente para que el servicio de biblioteca virtual para la UNAC, se concretice como Contratación Directa y de manera inmediata; advirtiéndose, al respecto que el Rector, recién en el mes de setiembre de 2020, le envía un oficio al director de la OASA-UNAC, para que se implemente dicha contratación, sin embargo pese a que no se efectuó la concreción de la contratación del servicio requerido; no adoptó las medidas correspondientes en el marco de sus funciones, siendo que recién el 2 de diciembre 2020, mediante Resolución N° 642-2020-R de Rectorado de la UNAC



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

- (Ver Apéndice N° 48), aprobó la Contratación Directa del Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual para la UNAC y con fecha 9 de diciembre de 2020, recién suscribió el Contrato N° 014-2020-UNAC ( Ver Apéndice N° 16), para el Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual par la UNAC.
22. Cabe precisar que, fue el director de la Oficina de Servicios Académicos (OSA-UNAC), Anival Alfredo Torre Camones, quien suscribió dos (2) "Acta de Instalación del Servicio" con fechas 16 y 29 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 50), señalando que esos días se procedió a la instalación de los entregables 1 y 2 respectivamente, conforme a la cláusula quinta del mencionado contrato; señalándose en dichas "Actas de Instalación" que se reunió y se efectuó la instalación del servicio con la presencia del Jefe de Departamento de Sistemas, responsable de la instalación de la Empresa Editora MACRO E.I.R.L, señor John Christian Villegas Espinoza y de Técnico Teófilo Mauro Peralta Paredes, Soporte Técnico de la OSA-UNAC y que todo estaba conforme según lo acordado en el Contrato N° 014-2020-UNAC.
23. Asimismo, con fechas 21 y 31 de diciembre de 2020, el Director de la OSA-UNAC, Anival Alfredo Torre Camones, remite al Director de la OASA-UNAC, los Oficios N° 113 y 115-2020-DOSA, mediante los cuales le remite la Conformidad de Servicios y las Actas de Instalación (Apéndice N° 52), *documentos con los que se generó el derecho al pago del contratista*, Empresa Editora MACRO E.I.R.L por el monto total de lo pactado, conforme se encontraba establecido en la cláusula cuarta del contrato , y que según la cláusula tercera ascendía a S/ 3'899 000 ,00 (Tres millones ochocientos noventa y nueve mil con 00/ 100 soles), pago que se efectuó en dos (2) partes, tal como se menciona en el cuadro N°1 (Apéndice N° 53) y el cuadro N°2 (Apéndice N° 54) el 30 de diciembre de 2021 el importe de S/. 2 963 240,00 y el 17 de marzo de 2021 el importe de S/. 935 760,00 haciendo un importe total de S/ 3'899,000.00 por el servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC, por la cantidad de 4 093 títulos o libros virtuales, representando el costo del servicio de cada uno de los títulos o libros virtuales el importe de S/ 952,60.
24. Que, según el Informe OCI, de la revisión y verificación efectuada a los rubros de Categoría/Área y de Idioma de la Relación de los , 093 Títulos o Libros Virtuales que formaron parte de los Términos de Referencia -TDR de las Bases Administrativas (Apéndice N° 55) conformante del Contrato N° 014-2020-UNAC del Servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC, suscrito también por el señor Anival Alfredo Torre Camones, se constataron los siguientes hechos: a) Se ha determinado la existencia de 306 Títulos o Libros Virtuales en Inglés ( Ver Apéndice N° 56), que carecen de información a que Categoría o Área pertenecen ni cuentan con el año de su edición, a los cuales el señor Anival Alfredo Torre Camones, director de la OSA-UNAC, otorgó la conformidad del servicio por dichos títulos sin



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

tener en consideración que en el numeral 3 de los Requerimientos Técnicos del rubro III Alcances y Descripción de los Términos de Referencia del Capítulo III, de las Bases para la Contratación Directa por Situación de Emergencia - Contratación Directa N° 003-2020-UNAC (Ver Apéndice N° 55), estableció que: "El contenido de las colecciones estarán 100% en idioma español. b) Asimismo, se constató la existencia de 944 Títulos o Libros Virtuales (Ver Apéndice N° 56), a los cuales el señor Anival Alfredo Torre Camones, director de la OSA-NAC, le otorgó la conformidad, sin tener en consideración que la Categoría o Área de los mismos, **no guardan ninguna vinculación con las especialidades o las once (11) Facultades existentes en la UNAC**, los cuales contravenían la Descripción del Servicio, establecido en el numeral III del Capítulo III de las Bases del Procedimiento de Selección de la Contratación Directa n.º 003- 2020-UNAC (Ver Apéndice N° 55), en el cual se precisó textualmente lo siguiente: "Plataforma Virtual con 4093 títulos correspondientes a las diferentes especialidades de la Universidad (...)"; verificándose que estos títulos o libros virtuales, que no guardan ninguna vinculación con las especialidades o facultades de la universidad eran los siguientes: 331 títulos en la Categoría o Área de Educación, 155 títulos en la Categoría o Área de Profesional e Interés General, 153 títulos en la Categoría o Área de Derecho, 128 títulos en la Categoría o Área de Psicología, 55 títulos en la Categoría o Área de Ciencias Sociales, 29 títulos en la Categoría o Área de Arquitectura, 26 títulos en la Categoría o Área de Victimología, 25 títulos en la Categoría o Área de Filosofía, 19 títulos en la Categoría o Área de Hotelería, 11 títulos en la Categoría o Área de Arte, 8 títulos en la Categoría o Área de Historia y 4 títulos en la Categoría o Área de Interés General; Tal es así, que teniendo en consideración que el costo del servicio de suscripción de cada uno de los títulos o libros virtuales ascendió al importe de S/. 952,602, se ha establecido que el desembolso que ha efectuado la UNAC por **haberse contratado y pagado títulos o libros virtuales en Inglés y otros no vinculados a las especialidades o facultades de la universidad**, además de carecer de sustento técnico y/o académico para haber sido considerados alcanza a un importe de S/ 1'190,750.50 tal como se señala en el cuadro 3 (Apéndice N°56).

25. Que, en tal sentido, la OCI señala que se habría contratado y pagado por el servicio de Suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC de un total de 1,250 títulos o libros virtuales, correspondiendo 306 títulos en inglés, contrariamente a lo requerido y establecido en los términos de referencia de las bases conformantes del contrato suscrito y 944 títulos o libros virtuales que carecen de sustento técnico y/o académico los cuales no tienen ninguna vinculación con los cursos de formación profesional a través de las 11 Facultades constituidas en la UNAC, hecho que habría ocasionado perjuicio económico a la entidad por un importe de S/. 1'190,752.50.





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

26. Que, asimismo, afirmaciones ajenas a la realidad consignadas en las 2 actas de Instalación de Servicio y en los dos Formatos de Conformidad de Servicio, con relación al contenido de las dos (2) Actas de Instalación del Servicio (Ver Apéndice N° 50) que forman parte de la documentación para efectos de la otorgar la conformidad del servicio y el posterior pago de la prestación del servicio al contratista, es conveniente mencionar que en dichos documentos se consignan las firmas del señor Anival Alfredo Torre Camones, Director de la OSA-UNAC, del señor Teófilo Mauro Peralta Paredes, Soporte Técnico de la OSA-UNAC y del señor John Christian Villegas Espinoza, Jefe de Dpto. de Sistemas de MACRO E.I.R.L, indicándose en dichas "Actas de Instalación" que se reunieron estas personas el 16 de diciembre de 2020 para proceder a la instalación del Entregable 1 que contiene 3,111 títulos y, el 29 de diciembre de 2020 para la instalación del Entregable 2 que contiene 982 títulos.
27. Que, respecto a las "actas" de instalación del servicio, luego de las indagaciones efectuadas por OCI, sobre el contenido de las mismas, se ha determinado que en dichas actas se han consignado hechos ajenos a la realidad, toda vez que lo señalado en las mencionadas "Actas de Instalación" se señala que las citadas personas mencionadas en el párrafo precedente se reunieron el 16 y el 29 de diciembre de 2020, para "(...) proceder a la instalación del Entregable 1 con 3,111 títulos y el Entregable 2 con 982 títulos", por cuanto los mencionados títulos o libros virtuales de propiedad de la empresa Editorial MACRO E.I.R.L, *no fueron materia de instalación en ningún servidor de la UNAC ni de la Dirección de la OSA-UNAC*, situación que ha sido corroborada por el propio señor Anival Alfredo Torre Camones, Director de la OSA-UNAC, quien en atención al oficio N° 505-2021-UNAC/OCI de 30 de noviembre de 2021, mediante su **Oficio N° 007-ATC de 01 de diciembre de 2021**, remitido por correo electrónico recepcionado el 2 de diciembre 2021 (Apéndice N° 57), *precisó en su numeral 3 que, "No se utilizó ningún IP porque no aplica. La conexión se realizó a través de la URL referida de la Universidad".*- Este hecho, *acredita que lo consignado en las "Actas de Instalación", son hechos ajenos a la realidad y que beneficiaron al Contratista Editorial MACRO E.I.R.L para su conformidad y posterior pago, situación que también fue corroborada por el señor Renzo Hernán Espinoza Murga, Técnico Administrador de Red de la OSA-UNAC quien al atender lo solicitado por el OCI-UNAC mediante Oficio N° 508-2021-UNAC /OCI de 01 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 58), expresó en los numerales 1) y 2) de su documento s/n con fecha de recepción el 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 59), manifiesta lo siguiente:*
1. *"La Biblioteca Virtual de la Empresa MACRO EIRL no fue materia de instalación sino de habilitación de enlace",* y 2. *"No se realizó ninguna instalación de la Biblioteca Virtual en ningún servidor de la universidad, ni se configuró ni se descargó ninguna base de datos".*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

28. Que, en relación a las “actas de instalación”, Cabe precisar que ese día 16 de diciembre de 2020, quienes laboraban en esa área **no asistieron a la OSA-UNAC**, tal como lo ha confirmado el señor Teófilo Mauro Peralta Paredes, Soporte Técnico de la OSA, quién mediante su documento s/n de 3 de diciembre de 2021 y en atención al Oficio N° 509-2021-UNAC/OCI (Apéndice N° 60), en su numeral 1), señala que "El día miércoles 16 de diciembre de 2020 no fui a la Oficina de Servicios Académicos ya que ese día hubo reunión virtual de trabajo con el Ex Director Anival Torre Camones y con todo el personal administrativo, (...)" , adjuntando una copia de la Citación efectuada para la citada reunión.-
29. Igualmente se ha determinado que, el señor Anival Alfredo Torre Camones, Director de la OSA UNAC a través de su Oficio N° 007-ATC de 01 de diciembre de 2021 (Ver Apéndice N° 57), afirma en su numeral 4), que: "La subida de los libros virtuales se realizó en varios días, el 16 de diciembre nos comunicaron que habían concluido y el jueves 17 se realizó la primera Acta de Instalación por el servicio previa verificación"; sin embargo, *se ha verificado en los Cuadernos de Ocurrencia del Grupo Gurkas SAC que presta servicio de vigilancia en la UNAC, correspondientes al mes de diciembre del año 2020 (Apéndice N° 61) que el día 17 de diciembre de 2020, no se encuentra registrado el ingreso del señor Anival Alfredo Torre Camones a la Biblioteca Central de la Ciudad Universitaria de la UNAC, ni tampoco se encuentra registrado el ingreso del señor John Christian Villegas Espinoza, Jefe de Dpto. de Sistemas de MACRO EIRL, lo que acredita que lo consignado en dicha Acta de Instalación son afirmaciones de hechos ajenos a la realidad (Ver Apéndice n.º 50).*-
30. Que, respecto, a la firma del señor **Teófilo Mauro Peralta Paredes**, Soporte Técnico de la OSA contenida en cada una de las dos (2) Actas de Instalación del Servicio que se llevaron a cabo el 16 y 29 de diciembre de 2020 (Ver Apéndice n.º 50), **se ha establecido que tales reuniones para la instalación de los dos (2) entregables , no se efectuaron**; además que el señor Teófilo Mauro Peralta Paredes Soporte Técnico de la OSA no participó en las indicadas instalaciones de los dos (2) entregables consignados en las actas, porque estas no se llevaron a cabo, toda vez que lo que realizó según lo señalado por el propio director de la OSA-UNAC, señor Anival Alfredo Torre Camones y el Técnico Administrador de la Red OSA-UNAC, Renzo Hernán Espinoza Murga, fue una habilitación al Enlace URL.- El mencionado señor **Peralta Paredes Soporte Técnico de la OSA**, **firmó las mencionadas Actas por haber verificado que estas se encontraban firmadas por el director de la OSA-UNAC, tal como se evidencia en el numeral 1 de su Carta s/n de 3 de diciembre de 2021 (Ver Apéndice N° 6), que: "(...) el día jueves 17 de diciembre del 2020 la secretaria de OSA Sra. Wendy Salvatierra Abuid me entregó el documento del Acta de instalación del Servicio y me indicó que firme, yo al ver la firma de mi jefe que ya se encontraba firmada por el Ex-Director Anibal A. Torre Camones procedía**



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

firmar", agrega que, "El día martes 29 de diciembre del 2020, la secretaria de OSA Sra. Wendy Salvatierra Abuid me entregó el documento de la Acta de Instalación del Servicio y me indicó que firme, yo al ver la firma de mi jefe ya se encontraba firmada por el Ex-Director Anival A. Torre Camones procedí a firmar".- Igualmente, el señor **Peralta Paredes**, en el numeral 5 de su Carta S/N de 3 de diciembre de 2021 (Ver Apéndice N° 60), expresa que: "Asimismo debo aclarar que nunca me reuní presencialmente con los señores John Christian Villegas Espinoza, Jefe del Opto. de Sistemas de MACRO EIRL y Anival A. Torre Camones, Ex - Director de la Oficina de Servicios Académicos, ni el día miércoles 16 de diciembre de 2020, ni el día martes 29 de diciembre del 2020".-

31. De otra parte, en atención al Oficio N° 506-2021-UNAC/OCI de 30 de noviembre de 2021 cursado por OCI (Apéndice N° 62), mediante el cual se le solicita confirmar si participó en la redacción del Acta de Instalación el 16 y 29 diciembre de 2020, la señora **Julie Wendy Salvatierra Abuid, Secretaria de la Dirección de la Oficina de Servicios Académicos** en su Oficio N° 001-2021-JWSA/OSA-UNAC de 01 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 63), expresó en el numeral 3), que, "(...) como secretaria de esta Oficina, redacté el Acta por encargo del Director", y en el numeral 4 menciona: "(...) si redacté el Acta de Instalación por el servicio en mención, por encargo del Mg. Anival Torre Camones Director a cargo en el periodo 2020".- De la misma manera, atendiendo al requerimiento efectuado en el numeral 5, en el cual se le solicitó indicar si las mencionadas Actas de Instalación del Servicio del día 16 y 29 de diciembre de 2020 (Ver Apéndice N° 50) fueron suscritas por el señor John Christian Villegas Espinoza, Jefe de Opto. de Sistemas de MACRO EIRL, por el señor Teófilo Mauro Peralta Paredes, Soporte Técnico de OSA y por el señor Anival Alfredo Torre Camones, Director de la Oficina de Servicios Académicos; y, si fue su persona quien se encargó de hacer suscribir las dos (2) actas de instalación a las mencionadas personas, la mencionada Secretaria de la Dirección de la Oficina de Servicios Académicos en su Oficio N° 001-2021-JWSA/OSA-UNAC de 01 de diciembre de 2021 (Ver Apéndice N° 63), expresó en el numeral 5 que, "No, la primera Acta suscrita y firmada fue el día jueves 17/12/2020 por los señores en mención, la Segunda si el mismo día. Sí, fui la persona encargada de hacer suscribir a los mencionados, por indicación del Mg. Anival Torre Camones, Director de la Oficina de Servicios Académicos en el año 2020, indicándole que revisen y firmen las actas en mención".

32. Con relación a la firma del señor **John Christian Villegas Espinoza**, Jefe de Dpto. de Sistemas de MACRO consignadas en cada una de las dos (2) "Actas de Instalación del servicio" de fechas 16 y 29 de diciembre de 2020 (Ver Apéndice N° 50), se establece que dicha persona no habría participado en la instalación de dos (2) entregables en los que se hacen mención en las citadas actas, ni tampoco en la suscripción de las mencionadas actas, toda vez que **se ha verificado**



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U. del 18-03-2022

en los Cuadernos de Ocurrencia del Grupo Gurkas SAC (Apéndice N° 64) que prestan servicio de vigilancia en la UNAC, que en los días 16,17 y 29 de diciembre 2020 **no se encuentra registrado el ingreso** de la mencionada persona a la Biblioteca Central de la Ciudad Universitaria de la UNAC en la que se ubica la Dirección de la Oficina de Servicios Académicos, **por lo que el contenido de las Actas de Instalación y lo señalado por la Secretaria de la OSA-UNAC son hechos ajenos a la realidad.-**

33. De lo expuesto en los numerales precedentemente y de lo investigado por la OCI, se puede concluir que lo consignado en las “Actas de Instalación” del Servicio correspondientes a los días 16 y 29 de diciembre de 2020 (Ver Apéndice N° 50), **contienen hechos que carecen de veracidad**, como que los entregables conteniendo los títulos o libros virtuales hayan sido materia de instalación, **por cuanto el servicio para la suscripción de estos títulos o libros virtuales** a la Biblioteca Virtual de la UNAC, *fue efectuada vía habilitación a los enlaces URL* de la empresa contratista MACRO E.I.R.L, en los cuales marcaba en el texto INGRESAR, con lo que la Biblioteca Virtual de la UNAC podía acceder a estos títulos o libros virtuales de la Contratista Editora MACRO E.I.R.L; *así como que no es cierto que los días 16, 17 y 29 de diciembre de 2020, el señor John Christian Villegas Espinoza, Jefe del Dpto. de Sistemas de la Editorial MACRO EIRL haya asistido a las oficinas de la OSA-UNAC en la ciudad universitaria* y que haya en consecuencia firmado en esos días, las Actas de Instalación del Servicio de fechas 16 y 29 de diciembre de 2020 (Ver Apéndice N° 50); siendo también un hecho ajeno a la realidad que la Secretaria de la OSA-UNAC , haya hecho suscribir esos días las citadas Actas de Instalación del Servicio al Jefe de Dpto. de Sistemas de MACRO E.I.R.L; y que haya hecho firmar a su vez el día 16 de diciembre de 2020, al personal de Soporte Técnico y al Director de la OSA-UNAC el Acta de Instalación de esa fecha. Siendo, que estas Actas de Instalación del 16 y 29 de diciembre de 2020, sustentaron la conformidad del servicio, el cumplimiento del contrato y el pago en su integridad de lo pactado en favor de la contratista Editora MACRO EIRL.

34. Los hechos revelados, se originaron debido a que los Directores de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y de la Oficina de Servicios Académicos, conociendo de la situación de emergencia por el Covid-19 y la necesidad de concretar la contratación del servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la UNAC en beneficio de la comunidad universitaria en el desarrollo de sus clases virtuales, omitieron adoptar las acciones correspondientes en el marco de la normativa de contrataciones y normativa general para llevar a cabo la contratación inmediata de dicho servicio. Asimismo, porque tanto el Rector como el Vicerrector Académico de la UNAC, conociendo de la situación de emergencia por el Covid-19, la normativa de contrataciones y la normativa general que regulaban la contratación directa de servicios,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

bienes u obras, en caso de emergencias, omitieron cumplir con sus atribuciones establecidas en el Estatuto-UNAC y en la normativa vigente , para agilizar la contratación directa del servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la UNAC en beneficio de la comunidad universitaria para el desarrollo de sus clases virtuales, con el agravante que como integrantes del Consejo Universitario emitieron la respectiva resolución para el inicio de las clases virtuales para el 4 de mayo de 2020.

35. A criterio de la OCI, señala en su informe que, la secretaria de la Dirección de la Oficina de Servicios Académicos, incumplió con desarrollar sus funciones con la debida probidad, respecto de la documentación que sustentó la conformidad del servicio contratado vinculado al servicio de suscripción a la biblioteca virtual UNAC. Finalmente, lo revelado sucedió por cuanto el Director de la Oficina de Servicios Académicos en su calidad de área usuaria otorgo la conformidad contratista, pese al incumplimiento de lo pactado, respecto de los títulos o libros virtuales que no eran concordantes a las bases del contrato suscrito, contraviniendo sus obligaciones legales contenidas en la normativa de contrataciones vigente en beneficio del contratista; así como porque no comunicó el incumplimiento del contrato por parte del contratista para el cobro de la penalidad respectiva; y porque la secretaria de la Oficina de Servicios Académicos consignó datos ajenos a la realidad en los documentos que generó, lo que sustentó la conformidad de servicios y el pago efectuado al contratista Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

### III COMENTARIO Y ANÁLISIS

36. Conforme al debido proceso, recibido los actuados de la Oficina de Secretaría General, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 424-2022-R del 06 de junio de 2022; se procedió a cursar oficios números 200, 201 y 202-2022-TH/UNAC anexando los pliegos de cargos, a los docentes incurso en el presente procedimiento administrativo disciplinario Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, en calidad de ex Rector; Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, en calidad de ex Vicerrector Académico; y Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, en calidad de ex Director de la Oficina de Servicios Académicos; quienes procedieron a dar respuesta a las interrogaciones que contenían cada uno de los pliegos de cargos, según documentos fechados el 19, 20, 21 de julio del 2022 (los cuales han sido agregados a sus antecedentes para formar parte del presente expediente), habiendo además los docentes investigados, en el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa establecido en el numeral 23 del Art. 2, y numerales 3° y 14° del Art. 139 de la Constitución Política del Perú,, informado



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

oralmente ante el Tribunal de Honor, conforme consta de las actas del 15 de julio del 2022 (Informe Oral del Dr. José Leonor Ruiz Nizama), del 25 de julio del 2022 (Informe Oral del Dr. Baldo Olivares Choque) y del 27 de julio del 2022 (Informe Oral del Dr. Anival Torre Camone).

37. El Docente Dr. **Baldo Olivares Choque**, señala que: Respecto a la demora de siete meses en el incumplimiento de servicio de la Biblioteca Virtual, *dichos tiempos no se encuentra bajo la administración del Despacho Rectoral.- En cuanto al pago del servicio contratado, el Despacho Rectoral solo cumple con la emisión de la Resolución N° 642-202- R por la cual se aprobó la Contratación Directa del Servicio de Suscripción de la Biblioteca Virtual, no correspondiendo al titular del pliego gestionar pagos.- Que, el Órgano de Control Institucional-OCI no ha realizado objeciones al contrato suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y la empresa Editora MACRO EIRL, hasta donde mi despacho intervino.- En cuanto a la conformidad del servicio, señala que es atribución de las áreas usuarias y es deber de la unidad de contratación respetar lo consignado por el área usuaria.- En cuanto a la vigencia de dos contratos simultáneos por el mismo servicio, precisa que ese supuesto que no sucedió.- Sobre las Actas de Instalación indica que, no son de competencia del Rector y declaro que no me corresponde responder por no tener conocimiento de los hechos descritos en pregunta. En lo que respecta a la habilitación del servicio con los enlaces URL, dice: *La instalación de enlaces URL son de exclusiva competencia de la unidad usuaria.- Respecto al perjuicio económico que señala OCI por el incumplimiento del servicio, manifiesta: Mientras me desempeñé como Rector de la UNAC hasta el 22dic2020 no se presentó por parte de alguna unidad ninguna petición o alerta de un posible incumplimiento.-**

38. El docente **José Leonor Ruiz Nizama**, al absolver el pliego de cargos, señala en relación a la demora de siete meses en la implementación del servicio de la Biblioteca Virtual, que *la demora es debido a los trámites de las áreas pertinentes, niego rotundamente haber cometido negligencia en el desempeño de funciones ya que dentro de mis funciones como Vicerrector Académico no estipula fijar el tiempo y pago en una prestación de servicios, eso lo establece OASA que es el área encargada.- Que respecto del pago del servicio, en sus funciones como Vicerrector Académico no estipula autorizar el pago en una prestación de servicios.- En cuanto al perjuicio económico causado a la UNAC por el incumplimiento del servicio, indica que “en cuanto al cumplimiento de mis funciones en el indicado proceso como Vicerrector Académico se superviso a la Oficina de Servicios Académicos dentro de mis limitaciones debido a la falta de personal que mi despacho carecía, asimismo no se me informó de lo sucedido porque las coordinaciones las realizaba directamente la Oficina de Servicios Académicos con OASA.- En lo referente a la conformidad del servicio, manifiesta: De acuerdo a la Cláusula Novena del*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Contrato N° 030-2019-UNAC de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-UNAC sobre la conformidad de servicio estipula que la conformidad será otorgada por la Dirección de la Oficina de Servicios Académicos, en tal sentido el Director de la Oficina de Servicios Académicos dio conformidad según Oficio N°113-2020-DOSA el 21 de diciembre (cuya copia adjunto), estando a vísperas de entrega del cargo que implicaba realizar inventario y entrega del cargo, asimismo se reitera la conformidad según Oficio N°115-2020- DOSA el 31 de diciembre (cuya copia adjunto) , cuando mi gestión ya había culminado el 22 de diciembre del 2020 tal como lo establece la resolución del Comité Electoral Universitario N° 018- 2017-CEU del 11 de julio del 2017 de elección como Vicerrector Académico”.- Respecto a la demora en el requerimiento del servicio y su implementación, señala: “En base a la fecha de recepción de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 642-2020-R.- CALLAO, de fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2020 y con fecha 05 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 622-2020-DIGA se deriva el expediente de contratación “Suscripción a la Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional del Callao” a la Oficina de Abastecimientos para su viabilidad; con fecha 10 de junio de 2020, la Oficina de Abastecimientos inicia la “Indagación de Mercado” invitando a cuatro proveedores del mercado nacional....se solicitó a la Oficina de Servicios Académicos en su condición de área técnica especializada, que realizará la evaluación y verificación del cumplimiento de las propuestas económicas de las cotizaciones recibidas”.- En cuanto a la necesidad de la suscripción del servicio de una Biblioteca Virtual, manifiesta: “debido a la situación de desarrollo de las actividades lectivas de manera virtual, era de suma importancia contar con material bibliográfico y de referencia que permita el óptimo desarrollo de las actividades de los docentes y estudiantes tanto para la parte formativa y de investigación de acuerdo con la petición de la Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de Calidad mediante Oficio N°031-2020-DUGAG/R/UNAC de fecha 30 de abril del 2020 derivado por el Rectorado y recepcionado por el Vicerrectorado Académico el 8 de mayo con expediente virtual N° 01086622”; precisa que: “Hago de conocimiento que mi despacho en el asunto indicado en la referencia, no participó directamente en ninguno de los procesos de ejecución del servicio de Suscripción de la Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional del Callao, resaltando que la reformulación de Términos de Referencia y Requisitos de Calificación para el Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual para la UNAC, versiones 2, 3 y 4 no fueron de conocimiento de mi despacho, ya que la Oficina de Servicios Académicos coordinó directamente las acciones del referido proceso con las Oficinas de Abastecimiento y de Planificación”.- Sobre las actas de instalación señala que: “Mi gestión como Vicerrector Académico culminó el 22 de diciembre, el Director de la Oficina de Servicios Académicos dio conformidad el 16 de diciembre, y no se me informó de dicha consignación, con respecto al acta del 29 de diciembre del 2020 no me



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R/U del 18-03-2022

competente porque mi gestión ya había culminado. Sobre estos hechos el Director de la OSA-UNAC no me comunicó la consignación del acta de instalación del 16 de diciembre del 2020”.- Sobre las acciones para lograr la inmediata implementación del servicio de biblioteca virtual, precisa que: “El 8 de mayo del 2020 el señor Rector derivó a mi despacho el expediente virtual N° 01086622 conteniendo el Oficio N°031-2020-DUGAC/R/UNAC de la Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad sobre mejora de la Biblioteca Virtual, dicho expediente fue remitido al Director de la Oficina de Servicios Académicos con Oficio N°213-2020-VRA/UNAC del 13 de mayo del 2020”; agregando señala que ““El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo.(...)”; así también informa que en el Manual de Perfiles de puestos, menciona las actividades genéricas del Director de la OASA”.

39. El docente **Anival Torre Camone**, al formular sus descargos, manifiesta: “la demora de 7 meses para implementar el servicio se debió a los trámites administrativos en la Dirección General de Administración que se explica en la Resolución Rectoral N° 642-2020- R (Anexo 32). Se realizó el requerimiento el 25 de mayo, cumpliendo las órdenes del Rectorado y vicerrectorado. Existía un documento generado por Expediente virtual N° 01086622 de 8 de mayo del 2020, en el que el Señor Rector Baldo Andrés Olivares Choque derivó al Vicerrector Académico José Leonor Ruiz Nizama, para su implementación el Oficio n 031-2020-DUGAC-R/UNAC de 30 de abril de 2020, mediante el cual la Dirección Universitaria de Gestión y aseguramiento de la Calidad, solicitó se priorice la adquisición de libros y revistas digitales para todas las especialidades de pregrado de la UNAC, y se incremente la base de datos de ser el caso”. Que, “La función específica de realizar la contratación corresponde a la Oficina de Abastecimiento y no al área usuaria, sin perjuicio que, en su oportunidad, se cumplió con atender de forma inmediata cualquier requerimiento que realizara dicha oficina, y de la forma más diligente posible, tan es así que se reconoce que se cambió Página 2 de 20 hasta 4 veces el término de referencia, y esto, evidentemente se debe a mejorar los mismos, para una optimización de la compra pública en términos de calidad”.- Respecto a la contratación de libros virtuales no vinculados con las facultades, precisa que: “La selección de los títulos para la Plataforma Virtual con 4093 títulos correspondientes a las diferentes especialidades de la Universidad, poseen la vinculación de los Títulos con el contenido de las asignaturas de las especialidades y que están establecidas en la malla curricular de las facultades de la universidad, siendo errada la afirmación del órgano de control de que, supuestamente, los títulos no tienen vinculación con las especialidades o facultades de la universidad”. “En efecto,





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

la apreciación de que supuestamente, por ejemplo, el título de “Arquitectura” no se condice con una especialidad o facultad, es errada, pues para el Órgano de Control, se entendería como si se tratara de la especialidad vinculada al arte o técnica de diseñar y construir vinculado a la ingeniería civil; sin embargo, dicha terminología es más amplia que eso, y comprende, además, arquitectura tecnológica, arquitectura histórica, etc. En tal sentido solicito que, no solo se realice una correcta apreciación académica de lo que se ha adquirido, sino que, en efecto, si se ha vinculado la adquisición a la necesidad de la comunidad universitaria, tal como se prevé en el artículo 8 del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado”.- Respecto al perjuicio económico que señala el Informe OCI, dice: “Todo el trámite se hizo de acuerdo a ley como se indicó en la Resolución Rectoral 642-2020-R (Anexo 32). La Editora MACRO cumplió lo establecido en el contrato, se tuvo el servicio completo de un año entre diciembre 2020 y diciembre 2021. Mi periodo como Director de Servicios Académicos terminó en diciembre del 2020”.- En cuando a los libros en idioma extranjero (ingles) dice: “Sobre los libros en idioma extranjero (ingles) debo indicar que los libros que aparecen en inglés son ediciones únicas y exclusivas en dicho idioma; sin embargo, la plataforma, permite leer el CONTENIDO del libro en un 100% en el IDIOMA ESPAÑOL en tiempo real a través de la herramienta TRADUCTOR, y fue por dicha razón que se incluyó en la lista”; “Esto se encuentra acorde a lo establecido en los términos de referencia que, en efecto, prevén la posibilidad de traducir el texto”.- Sobre la razón de contratar libros virtuales señala: “La razón por la que se optó por pagar la suscripción de arrendamiento de una biblioteca virtual fue que las editoriales no cotizan la adquisición de libros o títulos a perpetuidad, por política e imagen institucional. Los libros virtuales se desactualizan en dos años en promedio y en caso extremo en cinco años dependiendo de la especialidad. Los catálogos de libros virtuales universitarios se actualizan cada año”.- En lo concerniente a la contratación de la Biblioteca Virtual, existiendo un servicio que se encontraba vigente, señala: “Existía un documento generado por Expediente virtual N° 01086622 de 8 de mayo del 2020, en el que el Señor Rector Baldo Andrés Olivares Choque derivó al Vicerrector Académico José Leonor Ruiz Nizama, para su implementación el Oficio N° 031-2020-DUGAC-R/UNAC de 30 de abril de 2020, mediante el cual la **Dirección Universitaria de Gestión y aseguramiento de la Calidad**, solicitó se priorice la adquisición de libros y revistas digitales para todas las especialidades de pregrado de la UNAC, y se incremente la base de datos de ser el caso. Según el Manual de Organización y Funciones la OSA depende administrativamente y jerárquicamente del Vicerrectorado Académico. Y había una orden que se tenía que atender”; “los alumnos de pregrado y postgrado, docentes y trabajadores ya no tenían acceso a la biblioteca central ni tampoco a las bibliotecas especializadas. En el mes de mayo se había reiniciado las clases virtuales sin contar con los servicios de la biblioteca Central, por esta razón



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

es que se priorizó el incremento de libros virtuales para la biblioteca virtual”; “la implementación de la Biblioteca Virtual se logró solo el 21% de libros que había antes de la pandemia”; “antes de la PANDEMIA sumaban 19,163 libros y luego de la implementación se contó con 4,093 libros. Técnicamente se justifica que el incremento de libros virtuales tenía que reemplazar a los libros de papel que anteriormente se tenía, porque no nos encontrábamos en una situación de dictado de clases física, sino 100% digital”.- Sobre las actas de instalación, absolviendo precisa: “Al respecto, el Acta de Instalación del Servicio, no se señala que ese día (16 de diciembre) se realizó la instalación de la Biblioteca Virtual, sino que solo SE DEJA CONSTANCIA de que dicha instalación ya se había producido, y ese es el sentido del texto contenido en el documento”; “Técnicamente la instalación a la que se alude en los términos de referencia en efecto, es la habilitación o conexión de un enlace que permita el acceso a los libros (procedimiento estandarizado para este tipo de contratación), pues no estamos hablando de la adquisición e instalación de un software, sino de ejemplares de libros o títulos electrónicos a ser leídos por la comunidad académica”; “a lo que debe sujetarse el Órgano de Control, es a lo que técnicamente se desprende del requerimiento y no del dicho de un técnico que, evidentemente, usa una terminología genérica que en nada desnaturaliza el fondo de la contratación”; “se debe apreciar los días 12 y 14 de diciembre de 2020, se produjeron cambios en la plataforma de la biblioteca, con la carga de los libros, fechas que -evidentemente- son anteriores al 16 de diciembre, fecha si bien se encuentra consignada en el Acta de Instalación, es irrelevante dentro de los términos de referencia, puesto que, lo que se debe verificar para el cómputo de penalidad o no, es el Acta de Conformidad (tal como se prevé en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”; “Lo mismo sucede con el Acta de fecha 29 de diciembre de 2020, siendo que, con anterioridad a dicho día, ya se encontraba la totalidad de libros cargados, siendo que, en el Acta no se indica que ese día se realizó la instalación, sino que, se dejó constancia que para dicho momento ya se había cargado la totalidad de ejemplares”.- Referente a la instalación del servicio: “la instalación del servicio contratado es un conjunto de acciones desde la verificación de los títulos, el funcionamiento de todas sus opciones, su mantenimiento y resolver contingencias como la caída de las páginas de la universidad, la instalación del servicio es una verificación lo que días antes se había controlado en calidad, cantidad, pertinencia, confiabilidad, usabilidad que son conceptos de sistemas informáticos y el cumplimiento de todos los puntos del TDR”.- Respecto a la activación de la cláusula penal, dice: “El motivo del por qué no se dispuso o recomendó que se activara la cláusula penal del contrato fue porque no hubo ningún contrato, porque no hubo tal “incumplimiento de la Editora MACRO EIRL en otorgar el servicio contratado de la Biblioteca



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R/U del 18-03-2022

Virtual por más de siete meses”, “No había la certeza que se implemente la biblioteca virtual hasta el mes de noviembre del 2020 y la principal razón fue el presupuesto”

40. Teniendo en cuenta los descargos realizados por los docentes investigados, así como lo manifestado por los mismos en sus Informes Orales, se tiene que:

**40.1.- El docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque**, en su calidad de Rector de la UNAC, desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2020; como resultado de la evaluación a sus descargos, no desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Cargos, por cuanto como máxima autoridad de la UNAC que tenía su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno de la universidad a dedicación exclusiva, según lo establecido en el artículo 126° de los Estatutos de la UNAC no se evidenció que ante la situación de emergencia del Covid-19 y las clases virtuales instauradas en la universidad desde el 4 de mayo de 2020, haya tomado las medidas administrativas, económicas y financieras en el marco de lo establecido en el numeral 128.3 de los Estatutos de la UNAC, respecto de la contratación directa e inmediata del servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la UNAC, tal como lo establecía y permitía la normativa de contrataciones y las emitidas por el gobierno central como lo eran el Decreto Legislativo N° 1465 y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, ante esta pandemia para no limitar las actividades académicas de la comunidad universitaria, siendo que el contrato suscrito por este servicio recién se suscribió el 9 de diciembre de 2020, cuando ya había concluido el Ciclo Académico 2020-A y, el Ciclo Académico 2020-B estaba programado culminarse en el mes de enero de 2021; no obstante haber tenido conocimiento del Oficio N° 031-2020 -DUGAC R/UNAC de 30 de abril de 2020 emitido por la Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad-DUGAC que a esa fecha le indicó priorice la adquisición de libros y revistas digitales para todas las especialidades de pregrado de la UNAC; y, del Oficio N° 1081-2020-OPP de 14 de setiembre de 2020, mediante el cual se le comunica sobre la viabilidad de la habilitación presupuesta para el servicio de Suscripción de la Biblioteca Virtual de la UNAC, sin embargo, pese ello, recién el 5 de diciembre del año 2020, emite la resolución de aprobación de la Contratación Directa del citado servicio y posteriormente el 9 de diciembre de 2020, firma el contrato con la empresa contratista; sin tener en cuenta que una contratación directa por excepción ante situaciones de emergencia, implica que una entidad deba adoptar las acciones inmediatas para atender los requerimientos generados como consecuencia directa por excepción ante situaciones de emergencia.- En tal sentido, como Rector de la UNAC inobservó lo establecido en: 1) El Decreto Legislativo N° 1465 "Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U. del 18-03-2022

del Covid-19 "; 2) Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344 -2018, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 2018; 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.- Artículo 100° . Condiciones para el empleo de la Contratación Directa: La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia; 3) Además, incumplió lo previsto en los numerales 128.2,1283.19 del artículo 128° del Estatuto de la UNAC aprobado por Resolución N°02-2015-02-2015-AE-UNAC de 2 de julio de 2015, (concordante con los literales b), c) y p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N.º 252-2018-CU de 16 de noviembre de 2018) que establece: 128.2 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad; 128.3. Dirigir la actividad Académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, y 128. 19. Las demás señaladas en la Ley, Estatuto, Reglamento General, reglamentos y manuales de la Universidad, así como las aprobadas por la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario".

Los hechos anteriormente expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

**40.2.-** En relación al investigado **José Leonor Ruiz Nizama**, en su calidad de Vicerrector Académico de la UNAC, desde el 11 de julio de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2020; al evaluarse sus descargos por el Colegiado de este Tribunal de Honor Universitario, se determina que, no desvirtúa los hechos puesto en su conocimiento con en el Pliego de Cargos, por cuanto en su calidad de Vicerrector Académico con pleno conocimiento del Estado de Emergencia por el Covid-19 y de la normativa vigente para dar viabilidad a la contratación inmediata de los servicios educativos en las instituciones públicas para la adecuada prestación de las clases no presenciales o remotas (virtuales), como lo era el servicio de suscripción para la biblioteca virtual para la UNAC, no evidenció haber adoptado como parte de sus atribuciones las acciones pertinentes para la concreción inmediata del servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la UNAC en el período 2020, mediante las acciones correspondientes e inmediatas, como lo preveía la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante situaciones de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

emergencia como el Covid-19, a efectos de no limitar las actividades y formación académica de la comunidad universitaria; siendo, que adicionalmente, pese a tener conocimiento de la normativa indicada y que por la pandemia del Covid-19, el Consejo Universitario del cual era parte, mediante Resolución N° 071- 2020-CU del 16 de abril de 2020, aprobó el inicio de las clases virtuales para los semestres académicos A y B del año 2020 a partir del 4 de mayo de 2020; no se evidencia que adoptó las acciones necesarias para que la contratación del Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual para la UNAC se lleve a cabo mediante las acciones correspondientes e inmediatas, tal como lo preveía la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, el investigado, inobservó el Decreto Legislativo N° 1465 "Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del Covid-19", que en su numeral 2.1 estableció: *"Dispóngase que la provisión del servicio educativo no presencial o remoto en las Instituciones Educativas Públicas de educación básica y superior en todas sus modalidades , se realiza en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, así como de manera complementaria una vez que se inicie la prestación presencial del servicio educativo"*; así como lo establecido en el artículo 14° De la Educación no presencial o remota , previsto en el Decreto Supremo N°094-2020-PCM, que señala: **"El Ministerio de Educación, dicta las normas correspondiente a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindara durante el año 2020, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentando todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria".**- Igualmente incumplió con la normativa de contrataciones respecto a los estados de emergencia y la contratación directa, que establecían lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de marzo de 2019. Artículo 3° Ámbito de aplicación, 3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad:(...) e) Las universidades públicas. Artículo 27°. Contrataciones Directas, 27.1 Excepcionalmente , las Entidades pueden contratar directamente b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.- 102.1.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condicione establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), i) y o) del numeral 48.1 del artículo 48°. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.- Además, incumplió lo previsto en los numerales 136.1, 136.6, 136.8, 136.14, 136.16 y 136.19 del artículo 136° del Estatuto de la UNAC aprobado por Resolución N° 02-2015-AE-UNAC de 2 de julio de 2015 (concordante con los literales a), b), f), h) y r) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018- CU de 16 de noviembre de 2018), que le establece: " 136.1. Planificar, dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la Universidad; 136.6. Supervisar la construcción y aplicación de instrumentos de evaluación de competencias de la enseñanza, del planeamiento y diseño, de la administración y evaluación del aprendizaje, del uso de tecnologías de información y comunicación, y, de la labor académica colegiada de la Universidad; 136.8. Promover y supervisar la modernización de la gestión académica mediante la implementación de las plataformas de tecnologías de información y comunicación; 136.14. Supervisar los sistemas de tutoría, evaluación de la enseñanza, biblioteca, seguimiento del egresado y de programas de bienestar universitario; 136.16. Elaborar y aprobar directivas complementarias a la normatividad académica; y 136.19. Las demás señaladas en Ley, Estatuto, Reglamento General y otras normas"

Los hechos anteriormente expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; **responsabilidad que se atenúa** teniendo en cuenta que el docente Anival Alfredo Torre Camones, Director de la Oficina de Servicios Académicos, al absolver el pliego de cargos manifiesta que *"tan es así que se reconoce que se cambió Página 2 de 20 hasta 4 veces el término de referencia"* sin conocimiento del Vicerrector Administrativo de la UNAC.

**40.3.-** El investigado **Anival Alfredo Torre Camones**, en su calidad de Director de la Oficina de Servicios Académicos de la UNAC, desde el 1 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; evaluados sus descargos escritos y orales, se determina que no desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Cargos, por cuanto en su calidad de Director de la Oficina de Servicios Académicos, conociendo de la situación de emergencia por el Covid-19 y la necesidad de concretar la contratación del servicio de suscripción a la Biblioteca Virtual para la UNAC en beneficio de la comunidad universitaria para el desarrollo de sus clases virtuales, tal como lo expresó en el contenido de su Oficio N° 033-2020-DOSA del 25 de mayo de 2020, que emitiera en calidad de área usuaria, donde precisó que su requerimiento para la contratación



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

del citado servicio, lo hacía "(. .) con la finalidad de cumplir las normas de salud dadas por el gobierno, en el estado de emergencia por el Covid-19 (...) y, con la finalidad de brindar las herramientas de ayuda a las clases virtuales que se viene dando en la Universidad (...)", solicitando se sirva disponer el trámite correspondiente a fin de que se autorice el "Servicio de suscripción de Biblioteca Virtual, que contenga accesos ilimitados para Biblioteca Central"; Sin embargo, pese a lo indicado, **no adoptó las acciones correspondientes en el marco de la normativa de contrataciones y normativa general vigentes en el periodo de mayo a diciembre de 2020**, para que se concretice la contratación inmediata del servicio solicitado, lo que conllevó a esta contratación se demore más de siete (7) meses en su concreción, desde su requerimiento hasta la implementación en su totalidad del servicio contratado, generando con ello una limitación de las actividades académicas de la comunidad universitaria que careció de la herramienta académica de la Biblioteca Virtual; siendo que al 9 de diciembre de 2020, en que se suscribió el contrato por el Servicio de la Biblioteca Virtual de la UNAC, el semestre académico 2020-A de la UNAC ya había culminado y a enero del 2021 estaba programado culminar el semestre académico 2020-B de la universidad.- Asimismo, como Director de la Oficina de Servicios Académicos, no cumplió con sustentar debidamente el requerimiento del servicio efectuado respecto a la cantidad de títulos o libros virtuales que requería, además de haber otorgado la conformidad de servicios al contratista, pese al incumplimiento de lo pactado, respecto de los títulos o libros virtuales que no eran concordantes con las bases del contrato suscrito, contraviniendo sus obligaciones legales contenidas en la normativa de contrataciones vigente en beneficio del contratista, así como tampoco comunicó el incumplimiento del contrato por parte del contratista para el cobro de la penalidad respectiva; además de haber suscrito documentación con contenido ajeno a la realidad para sustentar la conformidad del contratista.- En tal sentido, ha inobservado el Decreto Legislativo N°1465 "Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del Covid-19", que en su numeral 2.1 estableció: "Dispóngase que la provisión del servicio educativo no presencial o remoto en las Instituciones Educativas Públicas de educación básica y superior en todas sus modalidades, se realiza en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, así como de manera complementaria una vez que se inicie la prestación presencial del servicio educativo"; así como en su numeral 2.4 estableció: "Dispóngase que para las contrataciones a las que hace referencia los numerales 2.2 y 2.3 que se realicen en el marco del literal b) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U. del 18-03-2022

aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularicen en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento.- Inobservó, lo señalado en el artículo 14° De la Educación no presencial o remota, previsto en el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que precisó: "El Ministerio de Educación, **dicta las normas correspondientes a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindará durante el año 2020**, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentando todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria".- Asimismo, incumplió con lo prescrito en el artículo 16° y 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: Artículo 16° Requerimiento. 16.1 **El área usuaria** requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico**, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.- Artículo 27°. Contrataciones Directas, 27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente **con un determinado proveedor** en los siguientes supuestos: b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o **de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud**.- Del mismo modo, incumplió con lo establecido en los artículos 29°, 100°, 102°, 161°, 162°, 168° y 171° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo n.° 344-2018) , que estableció, lo siguiente: Artículo 29° Requerimiento, 29.1. *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultoras de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.- 29.8: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su*





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.- Artículo 100°: Condiciones para el empleo de la Contratación Directa. La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: b) Situación de Emergencia, La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.4) **Emergencias sanitarias**, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.- En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma (...).- Artículo 161° Penalidades: Artículo 162° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación; 162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.*- Artículo 168° **Recepción y conformidad**, 168.1. *La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes (...)*.- 168.2. *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)*.- Plazo de Instalación del Servicio: 3. 11 TITULOS - ENTREGABLE 1 - a los (07) días calendarios de la suscripción del contrato (...).

Los hechos anteriormente expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional en la persona de Aníbal Alfredo Torre Camones, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; máxime que al responder las preguntas del pliego de cargos manifiesta “que se cambió Página 2 de 20 hasta 4 veces el término de referencia”; sin conocimiento del Vicerrector Académico.

41. Que, los hechos investigados contenidos en las instrumentales que forman parte del presente expediente administrativo, así como del análisis realizado a los descargos efectuados por los docentes involucrados en el procedimiento administrativo disciplinado, este Colegiado concluye que se ha transgredido la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y demás normas vigentes en la labor universitaria que se mencionan en los numerales 40.1, 40.2 y 40.3; así como los contemplados en los numerales 1), 10), 15), 16), 20) y 22) del artículo 258°; numeral 1) del artículo 267° del



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con el artículo 10° literal e), t) v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N°042-2021-CU); por lo que se ha procedido a tomar el acuerdo colegiado, de que los docentes que ejercieron los cargos de Rector, Vicerrector Administrativo y Director de la Oficina de Servicios Académicos, hasta Diciembre del año 2020, debe aplicárseles medidas disciplinarias, teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad derivada de las irregularidades acontecidas en la “Contratación Directa del Servicio de Biblioteca Virtual”.-

42. Teniendo en cuenta la complejidad del presente caso en el que se ha visto la necesidad de otorgar a los investigados las máximas garantías del debido proceso, así como la necesidad de otorgarles in extenso las facilidades para que puedan ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la Oficina de Control Institucional-OCI, reiteradamente ha venido solicitando informe respecto al avance de la investigación; el Colegiado haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 20° (parte in fine) del Reglamento del Tribunal de Honor, procede a emitir el dictamen en el tiempo prudencial en consideración a la justificación que se señala líneas arriba.-

En tal sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020- 2017-CU del 23-06-2017 (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo del 2021; y, artículo 261° (261.3) del Estatuto de la UNAC, concordante con los artículo 75° y 80° de la Ley N° 30220; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor fecha XXX de Julio de 2022, el Colegiado:

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** con medidas disciplinarias de cese temporal y amonestación escrita por los hechos que han motivado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, en consecuencia: **a)** se imponga al Docente Dr. **ANÍVAL ALFREDO TORRE CAMONES**, ex Director de la Oficina de Servicios Académicos de la UNAC **la medida de CESE TEMPORAL DE SEIS MESES** sin goce de remuneraciones; **b)** al Docente Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, en su calidad de Ex Rector de la UNAC, **la medida de CESE TEMPORAL DE CUATRO MESES** sin goce de remuneraciones; y, **c)** al Docente Dr. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, ex Vicerrector Administrativo de la UNAC, **la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA**; al estar incurso en las faltas administrativas previstas en los numerales 1), 10), 15), 16), 20) y 22)



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 A.U. del 18-03-2022

del artículo 258°; numeral 1) del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con el artículo 10° literal e), f) v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; así como en las disposiciones legales enunciadas en los numerales 40.1, 40.2 y 40.3 del presente dictamen; conforme así se ha expuesto detalladamente en su parte considerativa.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 05 de agosto de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Vocal del Tribunal de Honor

C.C